

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 64

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00086	Ejecutivo	LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	09/11/2021	
20001 33 33 001 2012 00154	Ejecutivo	HERNAN ENRIQUE CASTILLA VILLAZON	CLINICA LAURA DANIELA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	09/11/2021	
20001 33 33 001 2015 00505	Acción de Reparación Directa	NANCY ARAUJO MURGAS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBA Y SEÑALA EL 17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/11/2021	
20001 33 33 001 2015 00547	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS MADRID	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2016 00300	Acción de Reparación Directa	ARAMIS RAFAEL RAMOS AGUILAR	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE L A PROTECCION SOCIAL	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y ORDENA OFICIAR	09/11/2021	
20001 33 33 001 2016 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ELVIS ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 3.00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN ENRIQUE BOLIVAR GUTIERREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00156	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 170 DE INSTRUCCION PENAL MILIT	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORÁNEO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00267	Acción de Reparación Directa	LUIS ANTONIO BECERRA ARENAS	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA SANCHEZ LARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PARRA BELEÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00487	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00494	Ejecutivo	MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio RESUELVE NO ACEPTAR LA CESION DE CREDITO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00501	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00507	Acción de Reparación Directa	ALVARO CARVAJALINO	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	
20001 33 33 001 2018 00566	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2019 00017	Acción de Reparación Directa	MERCY MILENA GONZALEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/11/2021	
20001 33 33 001 2019 00070	Acción de Reparación Directa	BLANCA EDITH BARRIOS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UNIDAD DE VICTIMAS - ACCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO QUE DECRET{O L CADUCIDAD Y SEÑALA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	09/11/2021	
20001 33 33 007 2019 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Terminación por Mandato de la Ley TERMIA PROCESO POR PLIETO PENDIENTE RAD 2017-00142	09/11/2021	
20001 33 33 001 2019 00342	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CASTILLA ACOSTA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIANIS VASQUEZ SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00006	Acción de Reparación Directa	EDUARDO - FUENTES FUENTES	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO Y RESOLVER SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD EN LA SENTENCIA Y SEÑALA EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL DE MANERA PRESENCIAL	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00011	Acción de Reparación Directa	JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00054	Acciones de Cumplimiento	JOSE MANUEL MANOSALVA BONET	SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA DIAZ CAMPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CONTRERAS PARRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA GOMEZ PLATA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL - SANCHEZ QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO SUAREZ FERNANDEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ANGELA PICON GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA DESVINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	
20001 33 33 001 2020 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA DESVINCULAR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/11/2021	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ESTADO N° 64	FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.
--------------	---------------------------------

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2021-00123 00	ACCION POPULAR	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A Y OTROS	SEÑALA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA LLEVAR A CASBO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	09 NOV 21

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00206	Conciliación	BILMAIDE ESTHER SANTIAGO VIDES	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio SOLICITA ACLARACION DE LA SOLICITUD PRESENTADA	09/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00086	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ANTONIO HORMOZA SOLARTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL - TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	09/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A	LA NACION - MINTRABAJO - DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	09/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00201	Acción de Reparación Directa	JOSE CEIR GARCIA VERA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO RODRIGUEZ ROJANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DERESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00203	Acción de Reparación Directa	VICTOR ARIZA GONZALEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00206	Acción de Reparación Directa	JESUS IVAN MADARRIAGA VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE AGUACHICA - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS PLATA CUELLO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/11/2021	
20001 33 33 001 2021 00229	Conciliación	DETZY ECHAVEZ ALVAREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	09/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 2012-00086- 00

En atención a que fue allegado por parte del municipio demandado acta de comité de conciliación del ente territorial, este Despacho se sirve en señalar el día diez (10) de diciembre de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12fed154ebd20edcfa3501cca93689c1cafac1a945b1ef8d860a303bb35b32b

Documento generado en 07/11/2021 04:47:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO - CLINICA
LAURA DANIELA - ASEGURADORA PREVISORA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00154-00

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia se persigue una obligación reconocida pendiente de pago, al haberse presentado solicitud de medidas cautelares se considera pertinente decretar el embargo requerido con el fin de que se haga efectivo el pago mencionado.

No obstante, en cuanto al pedimento de decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas y/o productos que tenga o llegare a tener la ejecutada sobre los recursos de carácter inembargable, resalta el Despacho que dentro del presente proceso hasta esta instancia no había sido decretada medida cautelar alguna; razón por la cual en esta oportunidad pese a que se decretará una orden de embargo se eximirán de esta los dineros inembargables, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar aquellos permitidos por la ley. Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo.

Se precisa que se limitará la medida por las siguientes sumas de dinero:

HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA: \$281.145.382 (condena) + \$9.639.270 (70% costas) = \$303.637.012 aumentado en un 50% = \$455.455.518.

CLINICA LAURA DANIELA: \$120.490.875 (condena) + \$9.639.270 (30% costas) = \$130.130.145 - \$ 61.500.000 (suma de dinero que canceló LA PREVISORA de conformidad con el seguro de responsabilidad civil N° 1000309 = \$ 68.630.145 aumentado en un 50%= \$102.945.217.

En cuanto a la suma de dinero que canceló LA PREVISORA SEGUROS, al no haberse pagado la totalidad de lo que le correspondía de conformidad a lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún deberá continuar como demandado dentro del presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., en las cuentas corrientes, de ahorros o CTD'S de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese la medida respecto al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$455.455.518) y respecto a la CLINICA LAURA DANIELA por la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$102.945.217). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que como producto de algún contrato, convenio o relación comercial tengan y puedan tener con posterioridad la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., en las siguientes empresas promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado:

- 1.ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI.
- 2.SALUD TOTAL.
- 3.COOMEVA.
- 4.EMDISALUD ESS
- 5.SALUDVIDA.
- 6.CAJACOPI.
- 7.BARRIOS UNIDOS.
- 8.ASMESALUD.
- 9.COOSALUD.
- 10.NUEVA EPS.
- 11.SANITAS.
- 12.COOSALUD.
- 13.FAMISANAR.
- 14.COMPARTA.
- 15.AMBU.

Limítese la medida respecto al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$455.455.518) y respecto a la CLINICA LAURA DANIELA por la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$102.945.217). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que como producto de algún contrato, convenio o relación comercial tengan y puedan tener con posterioridad la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA con el DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Limítese la medida respecto al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$455.455.518) y respecto a la CLINICA LAURA DANIELA por la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$102.945.217). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que como producto de algún contrato, convenio o relación comercial tenga y pueda tener con posterioridad la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., con el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Limítese la medida respecto al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$455.455.518) y respecto a la CLINICA LAURA DANIELA por la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$102.945.217). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, que como producto de algún contrato, convenio o relación comercial tenga y pueda tener con posterioridad la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR–SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL.

Limítese la medida respecto al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$455.455.518) y respecto a la CLINICA LAURA DANIELA por la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$102.945.217). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, que como producto de algún contrato, convenio o relación comercial tenga y pueda tener con posterioridad la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL.

Limítese la medida respecto al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$455.455.518) y respecto a la CLINICA LAURA DANIELA por la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$102.945.217). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SÉPTIMO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

OCTAVO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros inembargables, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

NOVENO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2128c716661f9bd81dc3725142d046acb40ed074d167891963849a0bbcb31d9d
Documento generado en 07/11/2021 04:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA ARAÚJO MURGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00505-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio de la cual revoca el auto proferido por esta Agencia Judicial el 04 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación ordena que se decrete y practiquen las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, sentido en el cual, es del caso adicionar el auto de pruebas fechado 04 de octubre de 2017, como quedará en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de pruebas fechado 04 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, escúchese en declaración jurada a los Señores EDITH GONZÁLEZ OCHOA, MARIELA ESTHER FERNÁNDEZ SOTO, y LIBIA ROSA SARMIENTO CARRANZA, ciudadanas de quienes deberá allegar previamente al correo de este Despacho Judicial que es j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas a fin de garantizar su comparecencia a la diligencia virtual.

TERCERO: El Despacho señala el día Diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 9 de la mañana, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126fa7ac40f778678334c473f6960acb7b610623ed87b06fb68b0ecaf7c52faf**
Documento generado en 07/11/2021 05:21:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS OSPINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00547-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Doce (12) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



*Auto que concede recurso de apelación, y acepta renuncia de poder.
Rad.: 2019-00123*

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f81104a77c1895a5e0cf83c9154b8df89033d058f690446501942c486b8fb81

Documento generado en 07/11/2021 05:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	MARÍA TERESA PINTO DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	20001-33-33-001-2016-00300-00

Observa el Despacho, que fue arribada la prueba consistente en el complemento del informe de HISTOPATOLOGÍA del caso NECROPSIA de MARÍA ALEJANDRA PINTO DÁVILA, por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante a partir del folio 220 del cuaderno 01 del expediente digital.

No obstante lo anterior, aún no han llegado las pruebas solicitadas desde el 22 de marzo de 2018 al HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR, y el proceso ha permanecido por mucho tiempo inactivo en secretaría.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental obrante del folio 220 al folio 225 del cuaderno 01 del expediente digital, dándole la validez que la ley le otorga.

SEGUNDO: Se ORDENA que por secretaría se libren los oficios Reiterando al HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR, advirtiéndole que tiene diez (10) días para atender la petición, pues de no hacerlo se procederá respecto a su representante legal, conforme a los poderes correccionales que describe el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Se endilga a la parte actora el trámite y/o gestión de dicha prueba, y DEBERÁ informar en el término de cinco (05) días después de librados los oficios, si insiste en la práctica de la prueba o no, y de insistir en ella, deberá arribar constancia de la entrega de los oficios a la entidad hospitalaria y coadyuvar para que esta petición sea atendida.

CUARTO: De no ser atendidas las órdenes dadas en los numerales anteriores en los precisos plazos concedidos, la prueba se entenderá desistida y se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Auto que incorpora prueba, y corre traslado para alegatos.
Rad.: 2018-00418

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b4686ace0be4a4974034f0559444cfc988dd1c12dcc8c79fd768450da3df**
Documento generado en 07/11/2021 05:22:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO
Demandado: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación: 20001-33-33-001-2016-00447-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes contra la decisión proferida por este Despacho el día veintidós (22) de julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb5564c9d64e2a9e9d519b7bc091a14c4a3ab9ac411eac83b206d568f3a72b7**
Documento generado en 05/11/2021 07:31:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BETTY ELENA BOLIVAR DE AVILA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00183-00

Teniendo en cuenta la extensión de incapacidad allegada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela, el Despacho estima pertinente reprogramar la audiencia dentro del asunto de la referencia para el día tres (03) de diciembre de 2021 a las 03:00 de la tarde con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que la audiencia se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias del Juzgado y que deben acudir a la misma dándole cumplimiento a los protocolos de bioseguridad que para el efecto ha dispuesto el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65dec6d3de7afc3e2e503b9cfba14fa4408b47ac7850fba6685abbd8923f6**
Documento generado en 09/11/2021 03:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMÍN ENRIQUE BOLÍVAR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
RADICADO: SOCIALES DEL MAGISTERIO
20001-33-33-001-2018-00021-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 24 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
8f4e1bf7cbffa0b4b7259407973dc420163d144155d3407314c6cda8f818e78e

Documento generado en 07/11/2021 05:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00028-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 24 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bcf88dd3f6a5c7f308fcfdcb5209c3003c37b6e94c1be8ccf2dfec3cd7d295**

Documento generado en 07/11/2021 05:22:57 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00156-00

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia en fecha 09 de julio del 2021, negando las suplicas de la demanda y declarando probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, la parte demandante manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia, para lo cual presentó recurso de apelación el 28 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico. La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 se indica que las sentencias son apelables y en igual sentido establece el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia”.

De las normas citadas se desprende: (i) que Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el *sub examine*, como antes se mencionó, se profirió sentencia el 9 de julio de 2021, notificándose la misma el 12 de julio de 2021, resaltándose que la notificación se efectuó de acuerdo a lo previsto en el CPACA, es decir, a los correos electrónicos suministrados por las partes, y en este caso en particular, al del apoderado judicial de los demandantes¹: consultar.disnis@gmail.com, situación está que se puede validar en el archivo 11 del expediente digital, por lo tanto el vencimiento de los 10 días de que trata el artículo 247 del CPACA finiquitaban el 27 de julio del 2021.

Ahora, se observa que en efecto la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación, sin embargo, el mismo llegó al correo electrónico del Juzgado el miércoles 28 de julio de 2021 a las 04:12 PM, es decir, por fuera del termino

¹ Correo suministrado en la demanda y visible a folio 36 del cuaderno 01 del expediente digital.

dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar el recurso.

Aquí resulta procedente traer a colación lo decidido por la Sección Tercera – Subsección C del H. Consejo de Estado en un caso similar y en auto del 27 de agosto de 2021 C.P Guillermo Sánchez Luque. Rad: 67277, en dicha providencia se dijo:

“El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021. RECHAZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta forzoso concluir que la apelación presentada por la parte demandante por intermedio de su apoderado es extemporánea por lo que no hay lugar a su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día nueve (09) de julio de 2021 y notificada el doce (12) de julio del 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c21141b980048abe7f6132ce34eeb4063afbd25c84d9a3e6b6dedb17d89e8**
Documento generado en 05/11/2021 07:31:43 a. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ALIDA ROSA DIAZ DE BECERRA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00267-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por ambas partes, contra la decisión proferida por este Despacho el día nueve (09) de Julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddd0af015ae6dec3dd91d924a1cc865cc16a2a75d34d25a02dd9b041685e76c**
Documento generado en 05/11/2021 07:32:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00381-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81492adbc80a0d0e6a731209d35f3f627595eb0997ec2dabcbd9a197e5a2e0dd**
Documento generado en 05/11/2021 07:31:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00385-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 10 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7c10f0a45bf2ed1899a8d1d4802213d21d699e87c039425b8f9e6b1f44dfd611

Documento generado en 07/11/2021 05:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00474-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 17 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
de0c22eb0f0dcf19677d6409a9369a1f43c46b3035019ef3ee3ed8e8aef14066

Documento generado en 07/11/2021 05:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA SÁNCHEZ LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00475-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Cinco (05) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 23 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c11b1faa240801b842919c57f7afb1f5c1266098abe1acc1c0c82a5afd43fd**

Documento generado en 07/11/2021 05:22:53 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO PARRA BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00480-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138a9b6e8ae0b253a801a3b3348280ec8e102655067e4330aee0676f668cbef**
Documento generado en 05/11/2021 07:31:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00487-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 24 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0773afd26adfea2eee80763e9f095a25476a7a11bf3cdbe9ea9271d919f8ec

Documento generado en 07/11/2021 05:22:12 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud procesal presentada por la Sociedad Comercial CONFIVAL S.A.S.

Para resolver se considera,

Mediante providencia del Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) este Despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos realizado por FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS en favor de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, quien para todos los efectos legales se tiene como parte ejecutante en el presente.

Posteriormente fue allegado memorial contentivo de una cesión de crédito celebrada entre la ejecutante y a sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, cuya aceptación se pretende en este evento.

Al respecto lo primero que acota esta judicatura es que si bien la libertad contractual que rige en el ordenamiento jurídico colombiano permite la transmisión de créditos, en el caso que ocupa al Despacho no puede tenerse en cuenta la cesión aludida, no sólo porque el contrato contentivo de la misma fue arrimado en copia simple - situación que no da certeza de su correcta suscripción -, sino además no se puede dejar de lado el hecho que se trata de un contrato pactado con una fiduciaria que dice obrar como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1; no obstante no reposa en el plenario el negocio y/o encargo fiduciario que debió haber sido celebrado con el fin de constatar si efectivamente la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A. puede celebrar contratos a nombre de del Fideicomiso Confival Sentencias 1, siendo ello relevante puesto que las fiduciarias sólo pueden realizar las actividades que expresamente les estén permitidas.

Al no contarse con la totalidad de los documentos idóneos que den fe de la transparencia del contrato celebrado, se resolverá negar la sucesión procesal que se pretende con la aceptación del contrato de cesión de créditos arrimado, por ende el ejecutante dentro del presente proceso es la Sociedad Comercial CONFIVAL S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

No aceptar la cesión de crédito suscrita por la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S y la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien dice actuar en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVA SENTENCIAS 1.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4604188c5e3b4c90c177abe2030a27cee109448b508449ee458df0739f512a7

Documento generado en 07/11/2021 04:47:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO:	RESOLUCIÓN No 000927/2016 – SUPER EXPRESS S.A.S.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00501-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Doce (12) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d8e0abe95150a45635e4c3e808d8e805e4625914622d8caaf70445f26f9a9c

Documento generado en 07/11/2021 05:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES CARVAJALINO CANONIGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – RAMA
JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA
RADICADO: GENERAL DE LA NACIÓN
20001-33-33-001-2018-00507-00

El Despacho señala el día Diecinueve (19) de enero de 2022 a las 3 de la tarde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030dbffbb57586512a35e72eeb4132ef542b7ad3fba24bdab13a760d11fbd86d

Documento generado en 07/11/2021 05:22:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00534-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que la Jurisdicción Especial Para La Paz ya efectuó respuesta de la prueba ordenada por auto de 28 de mayo de 2021, por lo que, al no existir mas pruebas que practicar y decretar, el Despacho se abstendrá de convocar a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y se declarará clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a la respuesta allegada por la JEP.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ce9c9d5fbba5d4f92af84f49dd16ff616545e9de471a33b6a6e147387a691d

Documento generado en 05/11/2021 07:32:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00566-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 20 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

98074415ddf29cefd0b49dc9126ba34e6ab9ab7db68804c814968340b102e8f1

Documento generado en 07/11/2021 05:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA MILENA BERNIER GONZALEZ Y
OTROS
DEMANDADO: CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00017-00

Teniendo en cuenta la incapacidad allegada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela, el Despacho estima pertinente reprogramar la audiencia dentro del asunto de la referencia para el día tres (03) de diciembre de 2021 a las 10:30 AM, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que la audiencia se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias del Juzgado y que deben acudir a la misma dándole cumplimiento a los protocolos de bioseguridad que para el efecto ha dispuesto el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e36c298c3c4b646b930add39caa01827d1db23752bfaf10d325d3acad4f1d**

Documento generado en 09/11/2021 03:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA EDITH BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00070-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se REVOCÓ la providencia dictada por este Despacho el 25 de mayo de 2021 y por medio de la cual se había declarado la terminación del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho señala el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que la diligencia será celebrada de forma presencial en la sala de audiencias del Juzgado y que deben acudir a la misma cumpliendo los protocolos de bioseguridad y las disposiciones sanitarias del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el esquema de vacunación completo contra COVID 19 .

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb2000a565c9fc4ab0aa4d223c2f73bbb4b6841771cb2776c9212a218770a66**
Documento generado en 05/11/2021 07:31:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-007-2019-00114-00

Observa el Despacho que, mediante auto calendado 01 de febrero de 2021, se resolvió negar una solicitud de integración de litisconsorte necesario deprecado por la entidad demandada, se prescindió de las audiencias iniciales y de prueba, y finalmente se corrió traslado para alegar de conclusión.

No obstante, posteriormente salta a la vista que en la contestación de la demanda emitida por RAMA JUDICIAL, fue propuesta la excepción previa de pleito pendiente, y por error involuntario esta Judicatura no la resolvió en la etapa procesal correspondiente. Los argumentos que acompañan dicha excepción son los expuestos a continuación¹:

Para el caso en concreto, encuentra la entidad que el demandante presentó en su contra acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada ante este mismo despacho con radicación 2017-00142, proceso que guarda relación e identidad con el objeto de las prestaciones de este asunto, dentro del cual ya se dictó sentencia de primera instancia y se encuentra en apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar. Destaca que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con ponencia de la Conjuez María Paulina Lafaurie, se ordenó:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena se reliquiden las prestaciones sociales reclamadas por el demandante Aníbal Rafael Martínez Pimienta, identificado con CC No 77.011.974 desde el 01 de octubre de 2014 hasta la fecha, incluyendo la prima especial de servicio cancelada mensualmente, de conformidad con los apartes normativos de esta providencia.

En síntesis, considera la defensa de esta entidad que frente a la pretensión de reliquidación de prestaciones y liquidación de la prima, ya esta sentencia se pronunció en tal sentido.

Atendiendo lo expuesto, mediante auto calendado 31 de mayo de 2021, bajo el amparo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se ordena a la secretaría de esta Agencia Judicial, incorporar a este expediente el proceso distinguido con radicado 2017-00142, y una vez se arrimó, se pudo constatar que los hechos y pretensiones tienen identidad y el mismo objeto, como se procede a confrontar a continuación:

¹ Folio 88, cuaderno 01 del expediente digital.

PRETENSIONES PROCESO 2017-00142:

4.- PRETENSIONES Y PROPUESTA

En virtud de lo anteriormente expuesto se propone:

4.1.- Que se declare nulo el oficio **DESAJ15- 412 del 16 de julio de 2015**, expedido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR, por medio de la cual negó la reliquidación y pago de la bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado por el doctor ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA, como JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en propiedad, conforme a la constancia expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, donde se relacionan dichos cargos, desempeñados en forma continua e ininterrumpida.

4.2.- Que se declare la nulidad de la Resolución número **7401 del 3 de noviembre de 2016**, mediante la cual se confirma en todas sus partes la resolución de primera instancia que niega la reliquidación y pago de la bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado por el doctor MARTINEZ PIMIENTA en el cargo que desempeña como Juez de la Republica.

(...)

4.10.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que a título de restablecimiento del derecho reconozca, reliquide y cancele a mi poderdante ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA, las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado como JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en propiedad, conforme a lo indicado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PRETENSIONES PROCESO 2019-00114:

4.- PRETENSIONES Y PROPUESTA

En virtud de lo anteriormente expuesto se propone:

4.1.- Que se declare la nulidad con carácter definitivo del acto administrativo constituido por el **OFICIO DESAJVAO18-1522 del 18 de junio de 2018**, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio del cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico, que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado por el convocante durante la prestación del servicio como Juez de la Republica, con carácter salarial. Así mismo la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales devengadas durante todo el tiempo de la prestación del servicio.

Así mismo que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de 2 meses de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el oficio anterior, concedido mediante **RESOLUCION DESAJVAR18-2111 del 22 de octubre de 2018**, pero han transcurrido más de dos meses sin que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, haya resuelto y notificado la apelación.

(...)

4.10.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que a título de restablecimiento del derecho reconozca, liquide y cancele a mi poderdante la prima especial de Servicio y la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales durante el tiempo de la prestación del servicio y hacia futuro.

Para resolver se considera,

En virtud de la disposición contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos citar la normativa del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, numeral 8, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa. Dicha norma prescribe:

EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El Honorable Consejo de Estado² ha establecido que para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos:

a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso.

Comporta lo anterior, que la finalidad de esta excepción es evitar duplicidad de demandas o litigios judiciales, y se tiene entonces que estos presupuestos se cumplen en el particular como ya quedó expuesto en precedencia, además que el proceso identificado con radicado 2017-00142 se encuentra en curso y pendiente de ser dirimido el recurso de apelación, y en cuya decisión de primera instancia ya se le resolvió al demandante sobre el derecho que aquí reclama.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y como consecuencia de ello se dará por terminado el proceso, no sin antes dejar sin efectos el auto fechado 01 de febrero de 2021, por medio del cual se había corrido traslado a las partes para alegar de conclusión.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto fechado 01 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, 07 de diciembre de 2016, radicado interno (56812).

Auto que declara probada la excepción de pleito pendiente y da por terminado el proceso.
Rad.: 2019-00114

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89807af65f2bf6a476a98c79886969f45a9b0cfd46e45ede19133d9a5d9c615e**
Documento generado en 07/11/2021 05:21:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
RADICADO: SOCIALES DEL MAGISTERIO
20001-33-33-001-2019-00342-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Dos (02) de septiembre de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 26 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

22af3549576d146ceeead0f09de18e4baf2868ec87cab9706bc6571ab1d03d1

Documento generado en 07/11/2021 05:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIANIS VÁSQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO,
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00416-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la Señora LIANIS VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Señora LIANIS VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la Señora LIANIS VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70989d831f5cae786f2d9741f18a83ca2b48e322c05a9855b555bba7e065e94

Documento generado en 07/11/2021 05:22:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO MENDOZA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00006-00

Por proveído del 06 de septiembre de 2021 esta Judicatura corrió traslado a las partes teniendo en cuenta que a juicio de este fallador se podía dictar sentencia anticipada y emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial del Ejercito Nacional.

No obstante, revisados los alegatos de las partes, el escrito de la demanda y la documental que obra en el expediente, considera este Despacho que la excepción de CADUCIDAD debe ser resuelta en la sentencia que le ponga fin al proceso, ya que, en el libelo de la demanda se narra que quienes hoy acuden a esta jurisdicción son víctimas del conflicto armado producto del desplazamiento forzado, lo que implica, que deba estudiarse de fondo la situación fáctica y jurídica con las pruebas que se aporten y las que se practiquen con el fin de determinar si en efecto se encuentra configurada esta excepción o si por el contrario hay alguna situación especial que conlleve a que este fallador estudie la caducidad i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior; Ello de conformidad con la sentencia de unificación 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Es por lo anterior, que se le dará aplicación al artículo 182^a del CPACA y por ende se continuará con el trámite del proceso, reiterando que la excepción de CADUCIDAD será resuelta en la sentencia que le ponga fin al proceso.

En ese orden, y teniendo en cuenta que existen pruebas que decretar y practicar de conformidad con el artículo 180 del CPACA se convocará a las partes para la realización de la audiencia inicial.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 182^a del CPACA y en consecuencia seguir con el trámite de este proceso con la advertencia de que la excepción de caducidad se resolverá en la sentencia que le ponga fin al proceso en esta instancia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar el veintidós (22) de febrero de 2022 a las 09:00 de la mañana con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e

intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que la audiencia se celebrará en forma presencial por lo que deberán acudir a la misma cumpliendo los protocolos de bioseguridad que para la fecha haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840e0570f963452a557965c56c73a34118f18ca4d14e86e9f4f435dc93a1476c

Documento generado en 07/11/2021 04:47:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL JOVANNY MEJÍA INFANTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00011-00

Atendiendo a que el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas esta no pudo llevarse a cabo debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, esta Agencia Judicial se sirve en señalar el día Veintitrés (23) de Febrero de 2022, a las 09:00 am, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3d315b0d2125cd93a4bf1420048a8ff3c90c79167810fd3605e78beb977dbdc
Documento generado en 07/11/2021 04:47:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 20001-33-33-001-2020-00054-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día trece (13) de septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996865a8fb12c64ff0861ee42aa6929d4d9f0958fe02af9a089006167521f11a**
Documento generado en 05/11/2021 07:31:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MILENA DÍAZ CAMPO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL)
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00155-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Al considerar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias pretensiones, los demandantes deberán tramitar la conciliación extrajudicial, requisito que no se agotó en este asunto.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el ente territorial no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, debido a que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. Concluye que, si bien el Municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Educación Municipal ejerce una serie de trámites entre los cuales está proferir el acto administrativo cuya legalidad se puede debatir, ello no implica el desconocimiento de las competencias del fondo de prestaciones sociales del magisterio, quien por mandato de ley está llamado a pagar las prestaciones de los docentes.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la



práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Municipio de Valledupar, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la apoderada judicial

del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso, razón suficiente para relevarnos de pronunciarnos respecto a la otra excepción previa propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a los presupuestos planteados con la defensa de esta entidad territorial, se aclara que, cuando se demanda un acto ficto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adicionalmente en cuanto al requisito de procedibilidad, como el asunto versa sobre una prestación periódica, la modificación del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en estos asuntos el requisito de procedibilidad será facultativo. De este modo, no se negarán las excepciones en la parte resolutive, por cuanto al prosperar la de falta de legitimación en la causa por pasiva, subsume lo anterior por las resultas que da lugar a la desvinculación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como demandado.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora MILENA DÍAZ CAMPO tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 17 de julio de 1990, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd6b1a92ecac2d4890585da6c20f7d91b08658c2e0ed01de03c7b138ea630fe

Documento generado en 07/11/2021 05:21:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	NERYS JOSEFINA ARAUJO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00156-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Al considerar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias pretensiones, los demandantes deberán tramitar la conciliación extrajudicial, requisito que no se agotó en este asunto.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el ente territorial no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, debido a que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. Concluye que, el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por el principio de coordinación administrativa, es una gestora para agilizar los trámites de las prestaciones de los docentes.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula

del presente proceso, razón suficiente para relevarnos de resolver de fondo respecto a las otras excepciones previas propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a los presupuestos planteados con la defensa de esta entidad territorial, se aclara que, cuando se demanda un acto ficto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adicionalmente en cuanto al requisito de procedibilidad, como el asunto versa sobre una prestación periódica, la modificación del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en estos asuntos el requisito de procedibilidad será facultativo. De este modo, no se negarán las excepciones en la parte resolutive, por cuanto al prosperar la de falta de legitimación en la causa por pasiva, subsume lo anterior por las resultas que da lugar a la desvinculación del DEPARTAMENTO DEL CESAR como demandado.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora NERYS JOSEFINA ARAUJO tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 03 de marzo de 1993, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2 y 4, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65667b3fa76735c560fbd1a94cde1d1708ea6187a63b5ecd689c2a28ca9b6dbd

Documento generado en 07/11/2021 05:22:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	FABIO CONTRERAS PARRA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00157-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Al considerar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias pretensiones, los demandantes deberán tramitar la conciliación extrajudicial, requisito que no se agotó en este asunto.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el ente territorial no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, debido a que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. Concluye que, el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por el principio de coordinación administrativa, es una gestora para agilizar los trámites de las prestaciones de los docentes.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia



inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula

del presente proceso, razón suficiente para relevarnos de resolver de fondo respecto a las otras excepciones previas propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a los presupuestos planteados con la defensa de esta entidad territorial, se aclara que, cuando se demanda un acto ficto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adicionalmente en cuanto al requisito de procedibilidad, como el asunto versa sobre una prestación periódica, la modificación del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en estos asuntos el requisito de procedibilidad será facultativo. De este modo, no se negarán las excepciones en la parte resolutive, por cuanto al prosperar la de falta de legitimación en la causa por pasiva, subsume lo anterior por las resultas que da lugar a la desvinculación del DEPARTAMENTO DEL CESAR como demandado.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor FABIO CONTRERAS PARRA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 30 de mayo de 1990, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2 y 4, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e26a1a824d9f398e03c7a77199ec4ecee094f46ce2b3ab952e860248e5edd5a

Documento generado en 07/11/2021 05:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	OLGA LUCÍA GÓMEZ PLATA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00159-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se destaca que no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá



reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se vincule a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir; así como solicita que se oficie a la FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, con la finalidad que certifique si existe respuesta del supuesto acto ficto.

Para resolver se considera,

En lo que respecta a la vinculación de la secretaría de educación de Bucaramanga, se advierte al apoderado de la demandada que esta solicitud debió plantearse como una excepción, y no como prueba, sin embargo, el Despacho se sirve en recordar la tesis que desarrolla frente a estos asuntos:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir

contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Con esta tesis, se niega la solicitud de vincular a este proceso a la secretaría de educación de Bucaramanga, tal como se pidió en la contestación de la demanda.

Seguidamente nos ocupa pronunciarnos frente a la solicitud de oficiar a FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, con la finalidad que certifique si existe respuesta del supuesto acto ficto.

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora OLGA LUCÍA GÓMEZ PLATA, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e93706b2c36f38b89adbacdf9ed6c3579b235cf297548ff531b759395a563

Documento generado en 07/11/2021 05:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ANGEL SÁNCHEZ QUINTERO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00170-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se destaca que no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
-

b. Pruebas parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el señor ANGEL SÁNCHEZ QUINTERO tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reliquide su pensión de invalidez reconocida mediante resolución No 00061 del 31 de enero de 2017, suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, con efectos a partir del 07 de septiembre de 2016, con el equivalente al 100% de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 1. Los demás hechos deben ser objeto del onus probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6738c7b349b2d37f815f4b8c954c0d7f316503a35e78dca73623555fdaca2a

Documento generado en 07/11/2021 05:22:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	DAGOBERTO SUÁREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00174-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto: De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012, y del CPACA, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por la falta de requisitos formales de la demanda, o por la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos, es decir, otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales. Para este caso, encuentran que no se demuestra la ocurrencia del acto ficto alegado, pues no está aportada la solicitud en los anexos de la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a folio 17 y 18 exactamente, se evidencia la petición por medio de la cual el Señor DAGOBERTO SUÁREZ FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, la cual cuenta con sello de recibo de fecha 30 de agosto de 2019, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2019. Ahora, no es de recibo el sustento planteado en esta excepción en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor DAGOBERTO SUÁREZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida

sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Auto que resuelve excepción, niega prueba, y corre traslado para alegatos.
Rad.: 2020-00174

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f97e8ff84ba87fe5763a35a2d381b6e75001d9db62e9dd542e14affcec5e97

Documento generado en 07/11/2021 05:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	AURA ANGELA PICÓN GARCÍA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00179-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se destaca que no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, salta a la vista que en este asunto el DEPARTAMENTO DEL CESAR, funge como entidad demandada, y pese a que no fue emitida contestación por este ente, el Despacho oficiosamente se pronunciará sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo la siguiente tesis y en apego de aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los

recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar oficiosamente la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto al DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora AURA ANGELA PICÓN GARCÍA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 05 de mayo de 1995, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2 y 4, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12cd11024956afad1c17e9225c2535c2ab65c0a86cae5ac1bf91587fd0fa4e3

Documento generado en 07/11/2021 05:21:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	HERNANDO ADOLFO MORALES CÁCERES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL)
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00185-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, fue propuesta la siguiente excepción previa:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto si bien es cierto que las secretarías de educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan en delegación, puesto que el derecho lo otorga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Municipio de Valledupar, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor HERNANDO ADOLFO MORALES CÁCERES tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 26 de abril de 1994, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fb6be95c5f7c41be3fbef223777bbd60d8c1e73a5bfc2e750cc8d7d408934

Documento generado en 07/11/2021 05:22:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	BILMAIDE ESTHER SANTIAGO VIDES
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00206-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la apoderada judicial de la parte convocante deprecia que se emita nuevamente copia autenticada del acta que aprueba la conciliación donde conste que es primera copia y presta mérito ejecutivo, toda vez que las enviadas por el Juzgado previamente, no poseen firma electrónica ni código de verificación.

En ese sentido, ACLARA el Despacho que las constancias secretariales que se emitieron fueron generadas con firma electrónica y código de verificación, lo cual da cuentas de la plena autenticidad de los documentos y de la ejecutoria de la decisión, empero, si la inquietud está relacionada respecto al auto calendado 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se aprobó la conciliación de la referencia, se tiene que éste fue generado con la firma escaneada por cuanto a la fecha de expedición de dicho proveído, no se había aún implementado la firma electrónica de los jueces para las providencias.

En este sentido, si lo aquí expuesto no resuelve lo esbozado por la apoderada de la parte convocante, sírvase aclarar su solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f8c5c24960629ca0bfd9a3925738d94d45e64ca656f455b84d148c844b7d20

Documento generado en 07/11/2021 05:21:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR – TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00086-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR – TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ JAIRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda¹.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

¹ Cuaderno 01 del expediente digital, folios 13 y 14.

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b9e4490606045c9012609fac3b6139aba24c49a5ab0093a53011542dc079e6

Documento generado en 07/11/2021 05:20:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO: EMDUPAR S.A Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00123-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Vencido como está el traslado de la demanda, esta Judicatura señala el día Veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a la parte actora o su apoderado, al Apoderado judicial de EMDUPAR S.A – UNIÓN TEMPORAL BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 “BIOUPAR” – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – PROCURADURÍA 8 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE VALLEDUPAR, y al Procurador Judicial Administrativo.

Se previene que la inasistencia a esta audiencia de los funcionarios competentes, esto es, los representantes legales de las entidades demandadas, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b7b8777c38d434d294cf552c243fff229db9585dc8db0929e6b4ec07978ba5

Documento generado en 07/11/2021 05:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

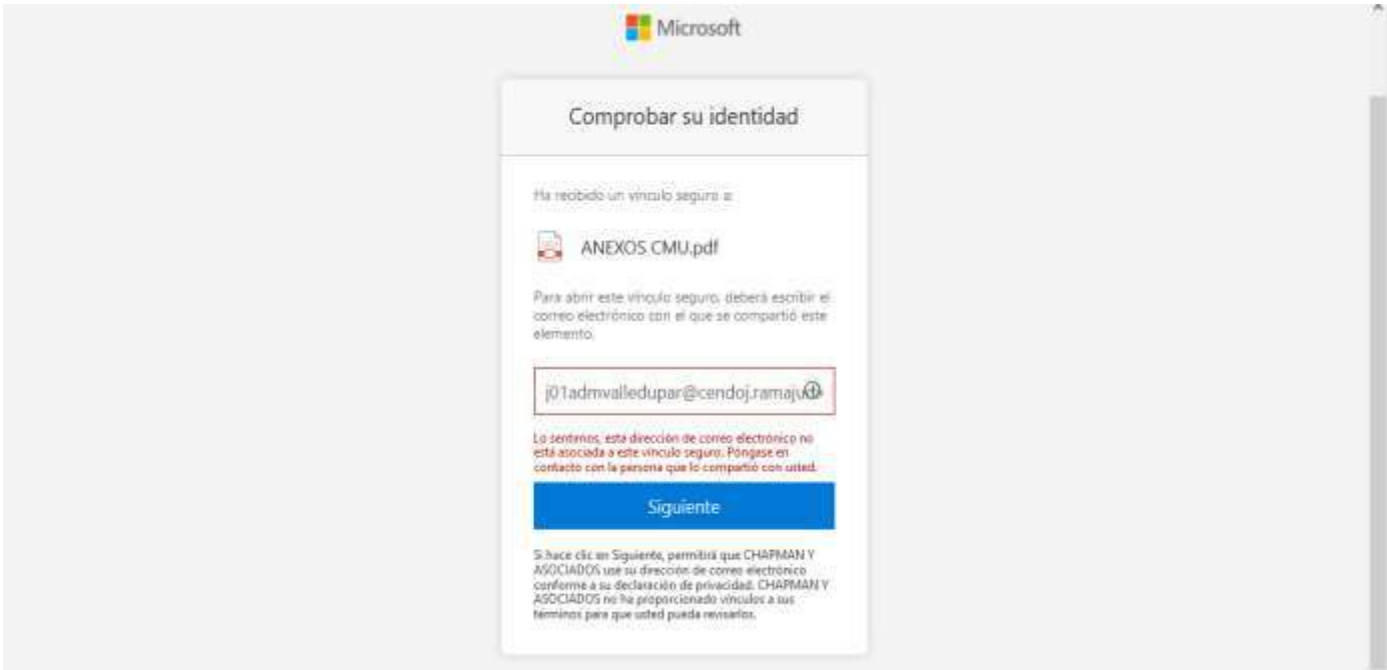
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO –
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00146-00

Por proveído del 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se detallan y que se transcriben de forma literal:

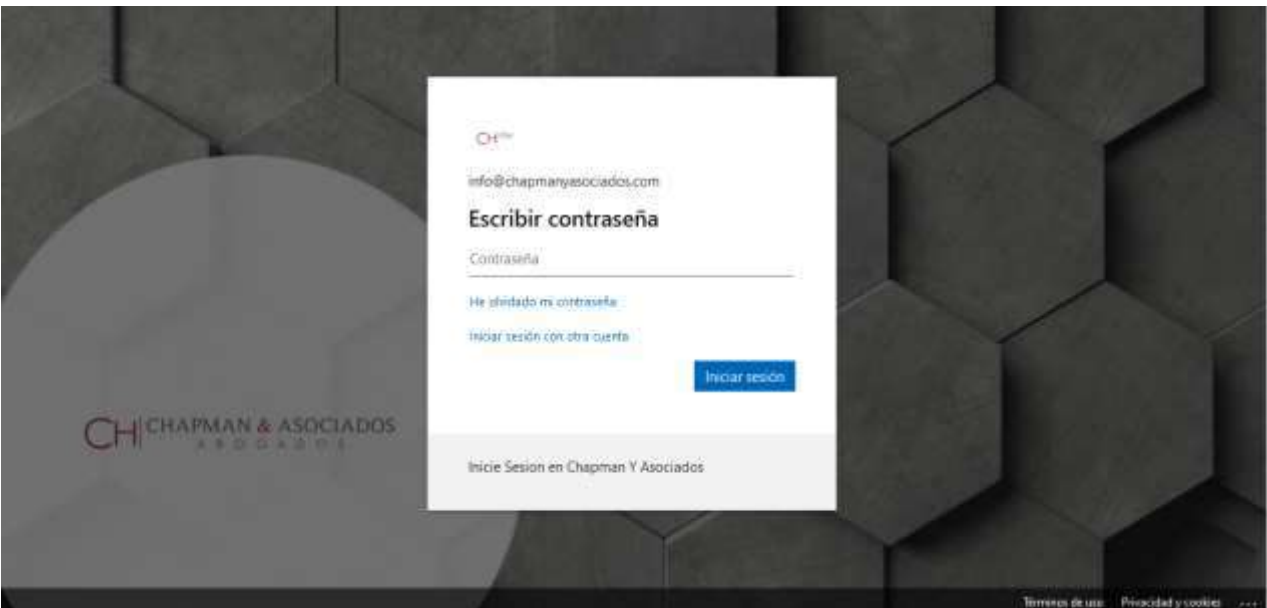
- *“En el expediente digital no reposan los actos administrativos acusados de conformidad con el artículo 166 del CPACA.*
- *La parte actora relaciona en la demanda unas pruebas documentales, sin embargo, las mismas no reposan en el expediente.*
- *No se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, documento este que es el necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 del CPACA.*
- *Quien presenta la demanda no cuenta con poder conferido por la empresa demandante, por lo que deberá allegarse el mismo cumpliendo las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.*
- *La entidad demandante deberá readecuar la demanda vinculando al señor Alfonso Castro Cuello como litisconsorcio necesario teniendo en cuenta que lo que se busca es dejar sin efectos sendos actos administrativos que le podrían afectar, por lo que resulta necesario vincularlo y notificarlo.*
- *De igual forma la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada y en este caso al señor Alfonso Castro Cuello (quien debe ser parte como litisconsorcio) tal y como lo dispone el artículo indicado supra, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos al Ministerio del Trabajo y al señor Alfonso Castro Cuello, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada”.*

Por lo anterior, DANIELA VESGA GOMEZ quien dice ser apoderada judicial del CONSORCIO MINERO UNIDO S.A allega memorial en el que expone que todos los archivos se encuentran en una carpeta denominada CMU y que fue aportada en debida forma con la demanda.

Sobre este asunto, sea lo primero señalar que el Despacho con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora intentó ingresar al link aportado en la demanda, empero, dicho link arroja lo siguiente:



Pese a lo anterior, se intentó ingresar al link proporcionando el correo dispuesto por quien dice representar los intereses de la parte actora, esto es, el correo: info@chapmanyasociados.com y el resultado fue el siguiente:



Es decir, al suministrar el correo de la parte actora la cuenta de correo electrónico solicitaba una clave para acceder a la documental que dice la parte actora que allegó en conjunto con la demanda a través de la nube de una firma de abogados.

Por otro lado y revisada la documental que se allega con el fin de subsanar la demanda, se tiene que únicamente se cumplió con la carga de presentar memorial solicitando la vinculación del tercero interesado, empero, ante la falta de anexos el Despacho no puede valorar los documentos porque entre otras cosas quien dice actuar como apoderada judicial de la parte actora no acreditó el derecho de postulación, pues en el expediente no obra el poder otorgado a CHARLES CHAPMAN LOPEZ y en consecuencia no se puede reconocer personería jurídica para actuar a DANIELA VESGA GOMEZ.

Colofón a lo expuesto, considera esta Judicatura que la apoderada judicial de los actores bien podía descargar los documentos antes de allegarlos al Despacho y anexarlos a través del correo electrónico, empero, pese a que vuelve a remitir el link y es enfática en exponer que allí se aportó la documental, lo cierto es que, el Despacho no pudo acceder a ella.

En igual sentido valga manifestar que el estudio que aquí se hace es con el fin de determinar si se habían subsanado los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, en tanto, se observa que *-como ya se dijo-* quien presenta el escrito con el fin de subsanar no cuenta con el derecho de postulación.

Por lo expuesto, a hoy el Despacho encuentra que no se le ha dado cumplimiento a los requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues esta Judicatura debe limitarse a lo que reposa en el expediente y con las consideraciones expuestas la demanda no obra la documental que permita la admisión de la misma.

Siendo así, debe recordarse que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”*. De conformidad con las consideraciones que anteceden, la demanda de la referencia será rechazada, por el no cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su presentación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente ya que no hay lugar a ordenar devolución de documentos al haber sido presentada la demanda privilegiando los medios tecnológicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6fc658a7336b4595183af5f92e0ba4a4e3ee24a523493b7600a56488519662**
Documento generado en 05/11/2021 07:32:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ CEIR GARCÍA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00201-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSÉ CEIR GARCÍA RESTREPO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor NELSON GARCÍA VERA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar
J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez



*Auto que admite demanda.
Rad: 2021-00108*

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b168799ffaf204c120b36168dc9dbbf4e52e75a2bc0cf46426e90b30f0583679**

Documento generado en 07/11/2021 05:21:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO RODRÍGUEZ ROJANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00202-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por PEDRO RODRÍGUEZ ROJANO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor SEBASTIÁN DAVID ARBOLEDA CRÚZ, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45cdc28cdccafd578becd04d831405170ea96203dafa869a3e87bf3f9881ee01

Documento generado en 07/11/2021 05:23:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ARIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR -
 FIDUPREVISORA
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00203-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por VÍCTOR ARIZA GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - FIDUPREVISORA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JULIO CÉSAR ZÁRATE TORRENEGRA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aac2810163678ee00e4857203b391c08b0fbdb7deb2402a5c17829a57590df5

Documento generado en 07/11/2021 05:22:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS IVÁN MADARIAGA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR – HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00206-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo SEXTO:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el contexto de este artículo, puede predicarse con certeza que una vez constatado el expediente, incluida el acta de reparto, no hay constancia del envío de la demanda a las entidades demandadas, evento donde es menester proceder a inadmitir la demanda de la referencia, a fin que se surta este requisito *sine qua non* de admisión, concediéndose al actor el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se hace hincapié, que una vez se resuelva sobre la presente situación, se procederá respecto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar
J1/JCM/sbb

Firmado Por:



*Auto que admite demanda.
Rad: 2021-00108*

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e956077d28a5e02b4b069737f8423b5e57cb40c5000f653d2d976a85827d7c1c**

Documento generado en 07/11/2021 05:21:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00217-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, este Despacho judicial aclara que acogerá sus argumentos respecto a la citada uniformidad en los hechos y pretensiones que se manifiesta en la demanda que poseen en común los demandantes, no sin antes hacer la salvedad que no será de recibo para esta Agencia Judicial, la posterior inclusión de hechos nuevos que tiendan a modificar lo planteado en principio, pues ello daría lugar a la indebida acumulación de pretensiones.

En éstos términos, y por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda promovida por JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Revocar el auto calendarado 16 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió la inadmisión de la demanda de la referencia.
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrasele traslado a la demandada que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor FERMÍN SÁNCHEZ NORIEGA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e0cb8ef3551a80a61c52903c3344f77563fa049a60dca4878984df7b254e8**
Documento generado en 07/11/2021 05:21:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	DETZY ECHÁVEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00229-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre DETZY ECHÁVEZ ÁLVAREZ mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: E – 2021-327508 del 21 de junio de 2021.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la procuradora 185 Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, la Señora DETZY ECHÁVEZ ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 24 de junio de 2021, frente a la petición presentada el 24 de marzo de 2021, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora por retardo en el pago de las cesantías, conforme a la Ley 244 de 1995, y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se persigue que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca la sanción por mora en cuantía equivalente a \$5.948.481.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, mediante acta No 170 del 09 de agosto de 2021, adelantada por la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos, el apoderado judicial de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones; por su parte, el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que mediante comité de conciliación dispuso conciliar sobre el 90% de las pretensiones del convocante, pues la liquidación de la entidad arroja un valor de \$4.127.498, y el valor que proponen conciliar asciende a la suma

de \$3.714.748, los cuales serán pagaderos dentro de un mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 34 días de mora.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto de la Señora DETZY ECHÁVEZ ÁLVAREZ, destacan que la indemnización se pagará con cargo a los títulos de tesorería, y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual el acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, por cuanto también obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 09 de agosto de 2021.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre DETZY ECHÁVEZ ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuradora 185 Judicial I Administrativo. Radicación: E – 2021-327508 del 21 de junio de 2021, contenida en el acta No 170 del 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7795c7bae88857bbfdd0154b962b1ad56bf12e404e49d5aed0f0a09340876e5

Documento generado en 07/11/2021 05:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>